AUTOS: *"L., L. C. y G. C. J. R. s/ Homologación" (Expte. Nro. 112/09 CANO).----------*

Esquel, de septiembre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. C. M., quien actúa por derecho propio, contra la regulación de honorarios impuesta a su favor en la sentencia homologatoria de fecha 27 de mayo de 2008 obrante a fs. 4/5 y que fuera concedido a fs. 7; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que la Dra. M. C. M. planteó en primera instancia recurso de apelación contra los honorarios que se le regularon por considerarlos bajos (fs. 6 y vta.).----

---

Expresa que en las pautas escogidas para la regulación de sus honorarios se "*ha omitido la consideración del art. 25"* de la ley de aranceles (actual art. 24 de la Ley XIII Nº 4 D.J.P.) que se impone en materia de alimentos y realiza los cálculos pertinentes en función a dicho artículo y aplica las pautas generales del art. 6 de la anterior ley arancelaria (actual art. 5 Ley XIII Nº 4 D.J.P.) concluyendo que los honorarios que le fueran regulados resultan bajos y se apartan de la normativa legal que la ampara, por lo que solicita que se revoque el punto II) de la sentencia registrada bajo el Nº 92 del año 2009, en cuanto fija sus honorarios profesionales.----------

------2. Entrando al estudio de la cuestión en debate, en primer lugar debemos determinar el tipo de proceso que ha sido traído a nuestra consideración y a partir de allí, establecer cuales son las pautas que por la Ley de Aranceles corresponde aplicar para determinar los honorarios profesionales de abogados y procuradores.----------

------En este entendimiento, el Art. 87 de la Ley III Nº 21 (Digesto Jurídico Provincial) establece que los Juzgados de Familia tendrán competencia en la *"Homologación de actas sobre cuestiones familiares"* (inc. p).----------

------Es decir, que la actividad desarrollada por el profesional ha sido desplegada en la etapa prejudicial de avenimiento, por lo que dicha etapa no concluye en sí misma y no es ajena a un proceso judicial, culmina en el ámbito del proceso homologatorio, el cual es esencialmente un sometimiento jurisdiccional que tiene

por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio de las partes, el efecto propio de una sentencia, estando la actuación judicial encaminada a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios de los convenios y a la comprobación de si existe violación de alguna norma de orden público.----------

------Así ello, el objeto del proceso homologatorio es el de otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia y hacer adquirir a dicha convención el carácter de un verdadero título ejecutorio (arts. l64 y 500 inc. lº C.P.C.C. –Ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico Provincial–), siendo necesario que quienes resulten involucrados en él hayan prestado -expresa o tácitamente- su conformidad para que se proceda a la convalidación judicial aludida, como en el caso de autos.-------

------Surge de las actuaciones que nos encontramos ante un proceso de homologación en el cual las partes han acordado aspectos relacionados a la custodia, régimen de comunicación y alimentos a favor de su hijo, y el valor económico del mismo está dado –a los fines arancelarios– por la cifra que resulte de la determinación de la cuota de alimentos fijadas para un año conforme lo dispone el art. 24 C.P.C.C. Ley XIII Nº 4 (D.J.P.).----------

-------En consecuencia, realizado el cálculo de la cuota alimentaria pactada (fs. 1) y homologada por el *a quo* (fs. 4/5), en base a la aplicación del Art. 24 CPCC Ley XIII Nº 4 (D.J.P.), analizada la labor profesional debe encuadrarse la misma en la segunda de las etapas señaladas en el art. 40 de la citada ley y graduada la misma en base a la escala del art. 6, teniendo en cuenta para ello las pautas mensurativas de su art. 5 y el carácter en que actuó el profesional conforme el art. 8 de la misma ley, este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados en la resolución recurrida son bajos, por lo que corresponde elevarlos en la suma de $ 950.- con más el I.V.A. que correspondiere, sin costas atento la índole de la cuestión.--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **REVOCAR**, el punto II) de la sentencia homologatoria de fecha 27 de mayo de 2009 en cuanto ha sido materia de agravios para la Dra. M. C. M., fijando sus honorarios profesionales en la suma de $ 950, con más IVA que correspondiere.----------

------2º) Sin costas atento la naturaleza en la cuestión.----------

------3º) **REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut) .----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria